



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 360/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los siguientes seis recursos acumulados interpuestos por D. Jesús Pérez Rial, en nombre y representación del Club Piragüismo Aldán; D. David Baños Barreiro, en nombre y representación del Club Depornautic Arousa; D. Félix José Lamas Gondar, en nombre y representación del Club Breogán; D^a Sabela Castro Martínez, en nombre y representación del Club Ciudad de Lugo; D. Luis Pesqueira García, en nombre y representación del Club Marítimo Tambo de Marín; y D. Javier Ruiz de Cortázar Díaz, en nombre y representación del Club Náutico de Portonovo; todos ellos frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria de los recursos presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, por no tener en cuenta la temporada 2020/2021 para la confección del censo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos, a cuya acumulación se ha procedido como consecuencia de la identidad de los mismos, interpuestos por D. Jesús Pérez Rial, D. David Baños Barreiro, D. Félix José Lamas Gondar, D^a Sabela Castro Martínez, D. Luis Pesqueira García y D. Javier Ruiz de Cortázar Díaz, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria de los recursos presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), por no tener en cuenta la temporada 2020/2021 para la confección del censo.

En concreto, los recurrentes solicitan que, a los efectos de determinar quien reúne las condiciones para ser elector y elegible, se tenga en cuenta la temporada 2020/2021, por haberse efectuado dentro de ésta la convocatoria del proceso electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó los recursos y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

Los informes, sustancialmente idénticos, sostienen que las temporadas a tener en cuenta son la 2018/2019 y la 2019/2020 “según aprobación en su día por la Comisión

Delegada Federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con su aprobación del Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”* y contra *“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con ello, se estima que los recurrentes ostentan la necesaria legitimación para interponer recurso.

TERCERO. Tramitación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 («Tramitación de los recursos») dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

CUARTO. Plazo.

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Fondo de los recursos.

El motivo unánimemente mantenido por todos los recurrentes se circunscribe a la impugnación del censo por la no toma en consideración de la temporada 2020/2021 para la confección del mismo, estimando que ello se opone a la dicción del artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, que entre los requisitos exigidos para las personas físicas a los efectos de poder ostentar la condición de electores y elegibles exige “*estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor...y haberla tenido al menos durante la temporada anterior...*”.

Atendida la definición temporal que de la temporada se contiene en los estatutos y en el Reglamento General Técnico, iniciándose el 1 de noviembre cada temporada, consideran los recurrentes que las temporadas a tener en cuenta son la 2019/2020 y la 2020/2021 y no, como contempla el Reglamento Electoral las temporadas 2018/2019 y 2019/2020.

Este Tribunal, que ya se ha pronunciado en recientemente con relación a esta cuestión (Resolución núm. 353/2020, de 10 de diciembre) y a la que debe remitirse, de acuerdo con el informe de la RFEP y de la Resolución de la Junta Electoral impugnada, considera que las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, el argumento ofrecido en el recurso no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la desestimación acordada por la Junta Electoral. Ciertamente, es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.4 así lo establece, por lo que, al margen de las consideraciones de los recurrentes sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento Electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente, por parte de los recurrentes.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por D. Jesús Pérez Rial, D. David Baños Barreiro, D. Félix José Lamas Gondar, D^a Sabela Castro Martínez, D. Luis Pesqueira García y D. Javier Ruiz de Cortázar Díaz, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria de los recursos presentado frente al censo electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

Firmado por MARTIN GARRIDO
ANGEL LUIS - DNI 51412543E
el día 28/12/2020 con un

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO